

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 01103 00**  
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (pagaré) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468, ibídem, el Juzgado

### Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Francisco Javier Valle García**, por la suma de **\$77.521.000,00** como capital representado en el pagaré No. 1651-320291510, más los **intereses moratorios** desde la fecha de presentación de la demanda, o sea, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre que no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para este tipo de créditos, con fundamento en los artículos 17 y 19 de la ley 546 de 1999.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja

el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5386206 y 01N-5386279. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, a fin de que se digne inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la constancia de su inscripción.

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.
8. Se le reconoce personería a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T. P. 156.563 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.
9. En la fecha se libra el oficio No. 1440. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la Secretaría del Despacho cuando lo considera pertinente

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 4 nov 2021

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a92d05e99849bf38b071699681d09abd6261a81269295f387b4379e6fe29a9**

Documento generado en 03/11/2021 08:40:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**